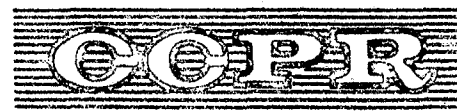


**PACTO  
INTERNACIONAL  
DE DERECHOS  
CIVILES  
Y POLÍTICOS**



Distr.  
GENERAL

CCPR/C/SR.319  
6 de noviembre de 1981

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

14<sup>o</sup> período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 319<sup>a</sup> SESION

celebrada en el Wissenschaftszentrum, Bonn-Bad Godesberg,  
el martes 20 de octubre de 1981, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. MAVROMIATIS  
más tarde, Sr. GRAEFERATHE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

CE.81-17401

Se declara abierta la sesión a las 10,35 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa)

Japón (CCPR/C/10/Add.1)

1. El Sr. TOMIKAWA (Japón), que presenta la adición al informe inicial de su país (CCPR/C/10/Add.1), dice que hace dos años y cuatro meses que el Japón depositó el instrumento de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tres meses más tarde entraba en vigor. Un año después, en 1980, el Gobierno del Japón presentaba su informe inicial de conformidad con el artículo 40 del Pacto.
2. Todo tratado internacional concertado por el Japón queda integrado en el marco jurídico nacional. No cabe concebir, en consecuencia, ningún conflicto entre la legislación nacional y el tratado que se concierte, ya que antes de concertarlo las autoridades examinan siempre a fondo sus disposiciones a fin de descubrir los posibles conflictos y de modificar, en su caso, las leyes y los reglamentos en función de las disposiciones del tratado. El Pacto ha sido, por supuesto, objeto de ese análisis y el Gobierno del Japón ha llegado a la conclusión de que no existe ningún conflicto. De no haber sido así, el Japón no hubiera podido ratificar el Pacto sin modificar previamente las leyes y los reglamentos incompatibles, procedimiento que hubiera sido muy largo.
3. Tal vez piensen los miembros del Comité que el informe está excesivamente polarizado por el aspecto jurídico de la aplicación del Pacto, pero la protección de los derechos humanos o la aplicación de las disposiciones del propio Pacto deben quedar aseguradas ante todo por las leyes y los reglamentos, lo que explica la importancia que en el informe se concede al aspecto jurídico de la cuestión.
4. En cuanto a la práctica, además de que todos los derechos enunciados en el Pacto están garantizados por la Constitución y la legislación, en general se considera que el Japón es uno de los países en que mejor salvaguardados están los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida y la libertad de expresión.
5. El Japón depositó el 3 de octubre pasado el instrumento de adhesión a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el 1º de enero de 1982 hará lo mismo respecto del Protocolo de 1967 sobre ese mismo Estatuto; los dos instrumentos entrarán en vigor el 1º de enero de 1982. Conviene señalar a este respecto que se ha modificado el Decreto sobre el control de la inmigración, en particular para garantizar el principio de no devolución que, por lo demás, el Gobierno ya venía aplicando en la práctica.
6. Por otra parte, el Gobierno del Japón ha empezado a estudiar, a nivel administrativo, para ratificarla en fecha próxima, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
7. El representante del Japón manifiesta al Comité su deseo de cooperación y su voluntad de responder a todas las preguntas; si no puede hacerlo en el período de sesiones en curso, la respuesta se dirigirá posteriormente al Comité. A este respecto, el Sr. Tomikawa piensa que, a fin de que los gobiernos puedan responder lo mejor posible, sería conveniente que las preguntas, al menos las más importantes, se les hicieran mucho antes de los períodos de sesiones del Comité.

8. El Sr. OPSAHL dice que el informe del Japón exige, por su extrema concisión, numerosas aclaraciones. Está de acuerdo, por otra parte, con el representante del Japón en que sería conveniente que los miembros presentaran sus preguntas con antelación y por escrito.

9. En cuanto a la primera parte del informe ("Observaciones generales"), el Sr. Opsahl hubiera deseado que se incluyese una especie de panorama histórico constitucional, en el que se indicasen en particular las fechas de cada una de las leyes que figuran en el anexo; sería conveniente, en efecto, saber si se trata de una legislación reciente que data de la posguerra o de leyes tradicionales y pregunta si hay algunas de éstas que ha sido preciso abolir. Además, en el informe se dan muy pocos detalles sobre la naturaleza jurídica del Pacto en el derecho interno. El Sr. Opsahl ha creído entender que el Gobierno del Japón había llegado a la conclusión de que no había ningún conflicto de leyes que le obligara a modificar su legislación nacional para hacerla compatible con las disposiciones del Pacto, pero no se dice nada sobre la posición real del Pacto en el ordenamiento jurídico japonés. Cabe preguntarse, por ejemplo, si hay en la Constitución disposiciones sobre las relaciones generales entre el derecho interno y los acuerdos internacionales o las obligaciones contraídas por tratado, y cuál es la interpretación que en la práctica se da a esas disposiciones. El Sr. Opsahl sabe por otros conductos que en cierta ocasión en que se invocó el Pacto ante un tribunal, éste respondió que el Pacto no estaba todavía en vigor en el Japón; ¿cuál sería la posición hoy que el Pacto está en vigor? ¿pueden los tribunales aplicarlo directamente, o sólo en la medida en que sus disposiciones se hayan incorporado a la legislación interna? En el párrafo 2 del artículo 98 de la Constitución del Japón, cuyo texto no se cita en el informe, se estipula que los tratados concertados por el Japón, y el derecho internacional establecido, deben ser escrupulosamente observados; ¿también los tribunales están obligados a acatar las disposiciones del Pacto?

10. Se dice en el informe que "el ejercicio de los derechos humanos puede limitarse por razones de bien público"; el Sr. Opsahl considera que esa cláusula, que aparece en varios artículos de la Constitución del Japón (artículos 12, 13 y 22) no está en armonía con las disposiciones del Pacto, en particular con las del artículo 4, ya que las razones de bien público no se mencionan nunca como motivo para limitar los derechos cuya suspensión se permite. Aunque en el informe se dice que esas restricciones se aplican con circunspección, el Sr. Opsahl desearía que se dieran algunos ejemplos en apoyo de esa afirmación.

11. En cuanto a los recursos de que disponen las personas cuyos derechos se violen, el Sr. Opsahl hace notar que el Pacto estipula que podrán interponer recurso las personas que se declaren víctimas de una violación y no sólo las que lo hayan demostrado. Esta cuestión, tan importante como espinosa, ha sido objeto de profundos debates en Europa occidental, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la ha resuelto dictaminando que toda persona que se declare víctima de una violación de sus derechos puede recurrir al Tribunal. Ahora bien, en el informe se lee que "toda persona cuyos derechos hayan sido violados" tiene acceso a los órganos de recurso; el Sr. Opsahl espera no equivocarse al interpretar esta frase en el sentido de que no impone ninguna condición al ejercicio del derecho a un recurso.

12. El Sr. Opsahl desearía conocer mejor la estructura y el funcionamiento de los procedimientos penales utilizados como recurso en caso de violación de los derechos humanos. En efecto, esos procedimientos no se hace más que citarlos en el párrafo 3 B

de la primera parte del informe; ¿puede toda persona que lo desee presentar una petición o una acusación y, en caso afirmativo, están las autoridades obligadas a proceder a una investigación en todos los casos de petición y a incoar una acción? De no ser así, ¿cuál es la eficacia de ese procedimiento penal de recurso? En cuanto a las oficinas y a los 11.000 comisionados de libertades civiles que se mencionan en el párrafo 3 D de la primera parte del informe, el Sr. Opsahl se pregunta si sólo tienen acceso a ellos los ciudadanos japoneses o si también los extranjeros, y más particularmente los que residen en el Japón, pueden presentar ante los comisionados una denuncia, por ejemplo, de discriminación. También le gustaría saber si el empleo de los comisionados es de plena dedicación, de cuántas denuncias han conocido y a qué medios recurren para llegar a una solución puesto que sus decisiones no tienen fuerza de obligar.

13. Pasando a la segunda parte del informe ("Información relativa a los distintos artículos de las Partes I, II y III del Pacto"), el Sr. Opsahl pide, refiriéndose al artículo 6, relativo al derecho a la vida, información sobre la pena capital y, en particular, sobre si está prevista su abolición; también desearía saber si el aborto es legal.

14. En cuanto al artículo 7, relativo a la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los autores del informe se han limitado a enumerar las disposiciones de la Constitución y del Código Penal que castigan los actos cometidos en violación de ese artículo; el Sr. Opsahl pregunta cómo se aplican esas disposiciones y cuáles son los medios de control, en particular por lo que respecta a las cárceles y diversos establecimientos en que se pueden detener a las personas contra su voluntad. Desearía saber, por ejemplo, si los comisionados de libertades civiles tienen acceso a las cárceles y si, por su parte, los detenidos pueden ponerse en contacto con ellos.

15. Respecto del artículo 9 del Pacto, del informe se desprende claramente que el Gobierno del Japón, contrariamente a otros Estados Partes, comprende que las disposiciones de ese artículo se aplican también en el caso de personas privadas de su libertad sin que se sospeche que hayan cometido un delito. El Sr. Opsahl desearía, sin embargo, saber si los tribunales tienen competencia para estudiar en cuanto al fondo los motivos de detención de las personas privadas de libertad o si sus poderes se limitan a una verificación formal de la legalidad de la detención.

16. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 14, el Sr. Opsahl destaca que en ningún texto de ley del Japón se enuncia expresamente la presunción de inocencia que se menciona en ese párrafo. Pregunta si para el Gobierno del Japón ese principio que, según el informe, no es por ello menos respetado en la práctica, se aplica solamente a los tribunales o también a otras autoridades públicas como, por ejemplo, la policía. Si hace esta pregunta es porque en Europa occidental se ha dado el caso de que autoridades policiales informen a la prensa que ya "tienen al culpable".

17. El comentario relativo al artículo 19 del Pacto es muy breve, y el Sr. Opsahl supone que otros miembros pedirán aclaraciones, en particular acerca de las leyes por las que se autorizan restricciones a la libertad de opinión o se define como delito la expresión de tal o cual opinión.

18. Al Sr. Opsahl le extraña leer en el párrafo relativo al artículo 27 del Pacto que no existen en el Japón minorías del tipo mencionado en el Pacto, ya que por cierto conducto se ha enterado de que la presencia de grupos de origen coreano o chino en el territorio del Japón planteaba algunas dificultades.

19. El Sr. GRAEFRATH da las gracias al Gobierno del Japón por su informe, pero lamenta que éste se limite a cuestiones de orden jurídico y no refleje la cultura ni las tradiciones del país. Hace suyas las preguntas hechas por el Sr. Opsahl acerca de las relaciones entre el Pacto y el derecho interno del Japón. Desearía saber si las disposiciones del Pacto pueden ser invocadas ante los tribunales o ante las autoridades administrativas y si, en caso de conflicto entre las disposiciones del Pacto y las del derecho interno del Japón, prevalecerían las del primero.
20. Entre los artículos 11 y 12 de la Constitución del Japón, en cuya versión inglesa se encuentran las palabras "the people", y los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, en los que se encuentra la palabra "person", se observa una diferencia de terminología. El Sr. Graefrath desearía saber si es simplemente cuestión de traducción o si se trata de un enfoque particular. El cree comprender que la base fundamental es el pueblo y que el individuo es un elemento del pueblo. En el párrafo 3 B de las "Observaciones generales" del informe figura una lista de procedimientos penales de recurso. Pero el artículo 405 del Código de Enjuiciamiento Criminal (anexo del informe, pág. 35) da la impresión de que el "recurso de apelación jokoku" interpuesto contra la sentencia pronunciada en primera o en segunda instancia por un tribunal superior es de alcance muy restringido, puesto que en principio se limita a las cuestiones de orden jurídico. El Sr. Graefrath se pregunta si ese recurso de alcance limitado responde a las exigencias del artículo 14 (párrafo 5) del Pacto, cuestión que también se plantea en relación con el artículo 32 de la Ley de Menores (anexo del informe, pág. 42). Para poder comprender mejor el alcance del recurso de apelación quizá fuera conveniente saber de qué asuntos se ocupa el tribunal superior.
21. En el párrafo 3 D de la primera parte del informe se habla de la Oficina de Libertades Civiles y de los comisionados de libertades civiles, pero no se da ninguna información sobre la estructura y el funcionamiento de esas instituciones. El Sr. Graefrath desearía saber cuáles son sus facultades, qué vínculos existen entre ellas y los tribunales, y qué eficacia tiene su acción.
22. Por lo que respecta al artículo 1 del Pacto, en la segunda parte del informe se precisa que el Japón ha reconocido siempre el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos y siempre ha trabajado enérgicamente por la plena realización del derecho de libre determinación de los pueblos que componen la comunidad internacional. El Sr. Graefrath desearía saber qué ha hecho el Gobierno del Japón para impedir que las empresas privadas y los bancos colaboren con el régimen de apartheid de Sudáfrica.
23. En las observaciones relativas al artículo 2 del Pacto, el Sr. Graefrath destaca en el texto inglés la expresión "equality under the law", que figura en el artículo 14 de la Constitución del Japón y que se repite respecto del artículo 26 del Pacto. En el Pacto, de lo que se trata es de igualdad ante la ley, o de igual protección de la ley, o de igualdad ante los tribunales. A él le gustaría saber qué debe entenderse exactamente por "equality under the law". ¿Se refiere esa expresión únicamente a la administración de la justicia por los tribunales y los funcionarios de administración, o se aplica también al poder legislativo?
24. Habida cuenta del elevado porcentaje de mujeres que trabajan en el Japón, las informaciones que se dan sobre la igualdad de los sexos en relación con el artículo 3 del Pacto son más bien concisas. Se habla de un "Programa Nacional de Acción" destinado a una realización más plena de los derechos de la mujer. El Sr. Graefrath desearía saber cuáles son las deficiencias que ese programa tiene por objeto corregir.

25. En los últimos 20 años parece que en el Japón se han hecho grandes esfuerzos para reducir la discriminación por razón de sexo. Pero la Ley de Nacionalidad (anexo del informe, pág. 8) parece establecer una discriminación contra la madre por lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad japonesa por los niños. Esa ley establece, en efecto, condiciones más estrictas para una japonesa cuyo marido es de nacionalidad extranjera que para un japonés cuya mujer es extranjera.

26. El artículo 4 de la Ley de Normas Laborales (anexo del informe, pág. 45) se refiere únicamente a la discriminación en materia de salarios, pero no a la discriminación en general. Es el artículo 3 de esa misma ley el que se refiere a la discriminación en el empleo, pero ese artículo, que no se cita en el anexo del informe, sólo menciona la nacionalidad, las creencias o la condición social. La prohibición de la discriminación por razón de sexo parece ser, en lo relativo al empleo, más limitada que la de otras formas de discriminación, ya que no se refiere ni a la contratación ni al despido.

27. En cuanto al artículo 6 del Pacto, el Sr. Graefrath considera que el control que se ejerce sobre los productos alimenticios y los productos farmacéuticos tiene una importancia esencial para proteger a los individuos contra los ataques al derecho a la vida. El hecho de que el Japón sea uno de los países en los que la esperanza de vida es más elevada, no justifica que en el informe no se faciliten datos sobre esas cuestiones.

28. En cuanto al artículo 11 del Pacto, sería conveniente saber si, en un proceso civil, el hecho de no poder cumplir una obligación contractual puede acarrear una condena a una pena de prisión.

29. Las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto dependen en gran parte del sistema judicial del Estado parte. Por eso, al Sr. Graefrath le gustaría disponer de más información sobre el sistema judicial japonés. Llegar a ser juez no parece fácil en el Japón, ya que el sistema es muy selectivo. Al Sr. Graefrath le gustaría saber quién tiene, de hecho, la posibilidad de ser juez y si, cuando después de diez años de ejercicio no se confirma al juez en sus funciones, el procedimiento exige que se precisen los motivos de esa medida. Asimismo desearía saber si los magistrados de la Corte Suprema son originarios de todas las regiones del Japón o sólo de una o dos universidades, y cuál es el porcentaje de mujeres en la Corte Suprema.

30. Respecto del artículo 20 del Pacto, el informe indica que, dado que en el artículo 9 de la Constitución se prevé la renuncia a la guerra, es casi inconcebible la propaganda en favor de ésta. Cabría hacer el razonamiento inverso y sostener que la prohibición de la propaganda en favor de la guerra facilitaría la aplicación del artículo 9 de la Constitución del Japón. El Sr. Graefrath desearía saber si, en el Japón, algunas personas tratan de que se modifique el artículo 9 de la Constitución, en particular suprimiendo su apartado 2. En caso afirmativo, sería conveniente una ley que asegurara la aplicación de ese artículo.

31. Los artículos 222 y 223 del Código Penal no parecen responder a las exigencias del artículo 20 del Pacto. En efecto, esos artículos del Código Penal se refieren a la intimidación de particulares mediante amenazas, mientras que los actos de que se trata en el artículo 20 del Pacto pueden estar dirigidos contra un grupo. Según el artículo 232 del Código Penal, los delitos a que se refieren los artículos 222, 223 y 231 sólo son perseguibles a instancia de parte. El Sr. Graefrath duda de que esas disposiciones respondan a las exigencias del párrafo 2 del artículo 20 del Pacto.

32. Por último, si bien en el anexo del informe se reproducen (páginas 25 y 26) algunos artículos de la Ley de Prevención de Actividades Subversivas, no se reproduce el artículo 4, en el que se definen esas actividades. Quizá los representantes del Gobierno del Japón puedan precisar al Comité qué se entiende por actividades subversivas.

33. Sir Vincent EVANS considera que el informe presentado por el Gobierno japonés constituye una base satisfactoria para un examen de la aplicación del Pacto en el Japón. En cuanto al lugar que ocupa el Pacto en el ordenamiento jurídico japonés, el orador recuerda que para poner en práctica el Pacto en sus sistemas jurídicos los Estados partes disponen de dos medios: integrar directamente las disposiciones del Pacto en su ordenamiento jurídico, de modo que un particular pueda invocarlas ante un tribunal o ante las autoridades administrativas, o adoptar una constitución y unas leyes que estén en armonía con el Pacto y sean compatibles con éste. En el Japón es el segundo sistema el que se aplica, al parecer. Un particular no podría, en consecuencia, invocar las disposiciones del Pacto ante un tribunal. Sir Vincent Evans querría saber si los tribunales o las autoridades administrativas se inspirarían en el Pacto para interpretar las disposiciones de la Constitución y de las leyes del Japón.

34. Si se quiere que el Pacto sea una carta eficaz de derechos del individuo, convendría que los particulares sepan cuáles son los derechos que tienen en virtud del Pacto. Por eso a Sir Vincent Evans le gustaría saber si el Pacto ha sido traducido al japonés, y si es fácil obtener el texto. Es conveniente también que las autoridades sepan qué obligaciones impone el Pacto al Estado. A este respecto, el orador se pregunta si, en el curso de su formación, se da a conocer el Pacto al personal de policía, al de prisiones y a otros funcionarios.

35. La Oficina de Libertades Civiles y los comisionados de libertades civiles que se mencionan en el párrafo 3 D de la primera parte ("Observaciones generales") del informe desempeñan indudablemente un papel importante en la protección y la promoción de los derechos humanos en el Japón. Sería, por ello, interesante saber cómo se eligen los comisionados de libertades civiles, si son funcionarios, qué tipo de procedimiento siguen, cómo se señalan los asuntos a su atención y de qué facultades disponen. Convendría también que se dieran al Comité ejemplos de asuntos examinados por ellos.

36. En el Japón se organiza, al parecer, todos los años lo que se llama la semana de los derechos humanos, en el curso de la cual se consagran a cuestiones relacionadas con éstos ciertos programas educativos. Sir Vincent Evans desearía tener detalles sobre esta semana de los derechos humanos.

37. En el párrafo 3 A del informe se habla de los procedimientos de recurso en caso de violación de los derechos. No obstante, y a pesar de la importancia que presentan esos procedimientos de recurso para la protección y la promoción de los derechos humanos, las informaciones proporcionadas son muy sucintas. Sería, pues, conveniente obtener precisiones sobre la naturaleza de esos recursos y sobre las diferencias que existen entre ellos.

38. En lo que al artículo 6 del pacto se refiere, Sir Vincent Evans hace suyas las preguntas formuladas por el Sr. Opsahl respecto de la pena de muerte. En el Japón, todavía se aplica esta pena por cierto número de delitos, 17 según parece. Sir Vincent Evans desearía saber cuál es cada año el número de casos en que la

pena de muerte es efectivamente ejecutada, y el número de casos en que se la conmuta. Desearía saber asimismo si en el Japón se prevé la abolición de la pena de muerte, si esa abolición está siendo objeto de estudio, y cuáles son las probabilidades de que efectivamente sea abolida.

39. Pasando a los artículos 7 y 10 del Pacto, Sir Vincent Evans señala que, según el informe, se ha previsto un procedimiento penal especial para asegurar la aplicación de las disposiciones constitucionales y legislativas conformes a esos artículos, y para que las personas víctimas de un abuso de autoridad puedan obtener reparación. Ahora bien, a pesar de la protección que la ley prevé en estos casos, sucede todavía, en la mayoría de los países, que se maltrate a algunos detenidos, a los que no es siempre fácil, en la práctica, valerse de la protección de la ley. Son muchos los países en los que las prisiones y los centros de detención son inspeccionados periódicamente por personas no pertenecientes a la policía ni a la administración penitenciaria, y que tienen acceso directo a los detenidos, cuyas quejas pueden recibir. ¿Ocurre lo mismo en el Japón? Dado que la Ley de Prisiones se promulgó en 1908, Sir Vincent Evans desearía saber qué reformas radicales se han realizado, como es de suponer, desde entonces, y cuáles son actualmente las condiciones materiales de detención.

40. A propósito del artículo 21 de la Constitución del Japón, y como no conoce ningún sistema jurídico que no prevea algunas excepciones a la libertad de asociación y de expresión, Sir Vincent Evans desearía que el representante del Japón dijese cuáles son, de hecho, las excepciones admitidas y en virtud de qué disposiciones de la Constitución. ¿No ocurre, por otra parte, lo mismo con el principio de inviolabilidad de la correspondencia, a pesar de las disposiciones del apartado 2 del artículo 21 de la Constitución? ¿Es quizá que las disposiciones del artículo 21 de la Constitución han de interpretarse en relación con las del artículo 13, según el cual el derecho a la libertad y a la búsqueda de la felicidad está garantizado en la medida en que no interfiera con el bien común? Y, como ya ha señalado el Sr. Opsahl, sería interesante saber cómo se interpreta y aplica esta noción del bien común en lo que se refiere a la libertad de la persona.

41. El Pacto incluye numerosas disposiciones relativas a la prohibición de la discriminación por razones de origen social. Sir Vincent Evans cree saber, sin embargo, que existe en el Japón, como en algunas otras sociedades, un grupo social desfavorecido llamado Burakumin. Quizás se trate más de un problema social que jurídico, pero el orador señala que, al menos por lo que se refiere al pasado, los actos discriminatorios de que ha sido víctima ese grupo social se apoyaban en ciertas tradiciones. Aun reconociendo que desde hace algunos años el Gobierno del Japón ha adoptado ciertas medidas para mejorar la situación de ese grupo, Sir Vincent Evans desearía saber qué queda por hacer en esa esfera y si, en la práctica, esas personas son todavía objeto de discriminación en lo que se refiere, por ejemplo, al matrimonio y a la educación de los niños. Por último, ¿cómo es posible, según parece, identificar a esas personas por su tarjeta de identidad, en qué medida es el Estado responsable de esa discriminación, y qué hace para remediarla?

42. El Sr. MOVCHAN reconoce a los representantes del Japón su voluntad de cooperar con el Comité, de conformidad con las directivas generales dadas por éste en cuanto a la forma y al contenido de los informes, pero no oculta que, tratándose de un país cargado de tal historia, el informe del Japón le parece lacónico. Se esperaba algo más que una remisión a las leyes. El Japón tiene, como es sabido, tradiciones



y costumbres cuyas repercusiones sociales y políticas no pueden dejar de influir en el respeto de los derechos humanos. En el texto inglés de la Constitución del Japón, que data de 1946, el Sr. Movchan no encuentra la coloración nacional de un país cuyas tradiciones seculares, todavía vivas, tienen forzosamente que tener consecuencias sociales, políticas y jurídicas.

43. Respecto del derecho a la vida, derecho fundamental, porque sin él no podría haber otros, el Sr. Movchan lamenta que en el informe del Japón no se hayan mencionado, como prescribe el artículo 40 del Pacto, las dificultades encontradas y los progresos realizados en el goce de ese derecho. No puede haber duda, en efecto, de que, desde 1946, el Japón se ha encontrado con dificultades y ha realizado progresos en esa esfera, que hubiera sido interesante conocer, ya que el papel del Comité es, sin erigirse en tribunal, estudiar todo lo que atañe a la aplicación de los derechos humanos para que se establezca entre él y los Estados partes un diálogo sincero y constructivo. Por eso no se puede por menos de deplorar que en el informe no se diga nada de las medidas económicas, sociales, administrativas y de otra índole que forzosamente se han tenido que adoptar desde la promulgación de la Constitución para proteger ese derecho. El Sr. Movchan espera que los representantes del Japón tendrán a bien aportar aclaraciones sobre esa cuestión.

44. También sería necesario que se precisara la noción de "bien común". ¿Cómo se aplica esa noción en el Japón? ¿Quién la interpreta y la controla?

45. El informe se contenta con decir que la ley prohíbe el terrorismo, pero se hubiera querido también saber cómo lo hace. ¿Qué hay, por ejemplo, de la prohibición de las organizaciones fascistas, revanchistas y neonazis? ¿Pueden esas organizaciones actuar aún? ¿Cómo, en ese caso, conciliar semejante tolerancia con el respeto del derecho a la vida?

46. Refiriéndose al artículo 20 del Pacto, que dice que la ley deberá prohibir toda propaganda en favor de la guerra, el Sr. Movchan se asombra de que en el informe se haga una apreciación en vez de referirse a las obligaciones que dimanan del Pacto. También pide a los representantes del Japón que precisen más la afirmación que, a propósito de este artículo, se hace en el informe de que es casi inconcebible que se pueda realizar ninguna propaganda en favor de la guerra. ¿Quiere eso decir que la propaganda en favor de la guerra no está completamente excluida? A propósito del segundo párrafo de ese mismo artículo 20, desearía saber cuál es la actitud del Japón respecto de algunos tratados internacionales que condenan la incitación al odio nacional, racial o religioso. ¿Hay en el derecho interno japonés disposiciones sobre esa cuestión?

47. Para concluir, el Sr. Movchan subraya que el Comité no puede contentarse con afirmaciones que indiquen que, en el Japón, todo va bien en la esfera de los derechos humanos, civiles y políticos. Es necesario que se le diga además, por ejemplo, cómo se asegura el derecho a la igualdad, en particular entre hombres y mujeres. Hubiera sido interesante saber cuáles son los derechos de las mujeres casadas con extranjeros, los derechos de la mujer en lo que se refiere a la educación de los niños, sus salarios, sus perspectivas de carrera y, por último, su participación en la dirección de los asuntos públicos, sobre la cual se hubiera querido disponer de algunas cifras.

48. El Sr. Graefrath ocupa la presidencia.

49. El Sr. HANGA felicita al Japón por su informe, que califica de muy interesante y de bastante nutrido. Haciendo en primer lugar una observación sobre la parte dedicada a las "Observaciones generales", pide a los representantes del Japón que precisen si las disposiciones del Pacto, de las que se dice que ya forman parte del derecho interno del Japón, tienen valor de disposiciones constitucionales o de disposiciones ordinarias. En el primer caso, en efecto, no se plantearía ningún problema; pero, en cambio, si las disposiciones del Pacto tienen o adquieren el valor de disposiciones ordinarias, el Japón podría en el futuro, promulgando una legislación especial, suspender disposiciones del Pacto.

50. A propósito del artículo 2 del Pacto, el informe del Japón se remite al artículo 14 de la Constitución, que, según los autores del informe, también está en armonía con el artículo 26 del Pacto. Ahora bien, el Sr. Hanga encuentra una diferencia entre las disposiciones del artículo 14 de la Constitución, que proclama la igualdad de todas las personas ante la ley, y las del artículo 26 del Pacto que tienen un alcance más amplio. En otros términos, le parece que el artículo 14 de la Constitución del Japón no cubre enteramente las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

51. Respecto del artículo 3 del Pacto, en el que se consagra la igualdad entre hombres y mujeres, el Sr. Hanga pide a los representantes del Japón que proporcionen datos sobre el papel de la mujer en la vida política actual del Japón. Desearía también que se proporcionara información sobre los resultados hasta ahora obtenidos en el marco del Programa Nacional de Acción en favor de los derechos de la mujer, que se menciona en el informe del Japón. Además, desearía saber si el Gobierno japonés ha ratificado la Convención de 1953 sobre los derechos políticos de la mujer.

52. Pasando al artículo 6 del Pacto, el Sr. Hanga destaca que el derecho a la vida se refiere, no sólo al problema de la pena de muerte y a las cuestiones de derecho penal, sino también a los problemas relativos a la calidad de la vida. A este respecto, pide a los representantes del Japón que indiquen cuáles son las medidas administrativas y legislativas que se han adoptado en su país para asegurar la calidad del medio ambiente, para proteger la salud de los trabajadores y para luchar contra las enfermedades profesionales. Esas informaciones tienen tanta más importancia cuanto que el Japón es en la actualidad un país muy industrializado y si esa actividad industrial es provechosa para la economía, también tiene consecuencias desfavorables para la salud de los que viven en un medio fuertemente industrializado. El Sr. Hanga pregunta también si todas las mujeres pueden beneficiarse de la licencia por maternidad. Por otra parte, como el artículo 6 se refiere también al crimen de genocidio, convendría saber cómo se considera ese crimen en la teoría y en la práctica del derecho japonés, y si existen disposiciones de derecho positivo para su represión.

53. A propósito del artículo 7 del Pacto, el Sr. Hanga pide a los representantes del Japón que precisen si ha habido casos recientes de funcionarios acusados de abuso de autoridad o de malos tratos de ese tipo, y cuál ha sido la pena establecida para castigar esas violaciones del derecho penal del Japón.

54. Por lo que se refiere al artículo 8 del Pacto, el informe remite al artículo 18 de la Constitución del Japón, en el que se dice que no se someterá a nadie a esclavitud de ninguna clase y que, salvo como sanción por un delito, está prohibida la servidumbre forzosa; el Sr. Hanga se pregunta si por cualquier delito puede aplicarse una pena de servidumbre forzosa. El cree que el término servidumbre no es en este caso la palabra justa, y que se trata sin duda de algo muy distinto.

55. A propósito del artículo 9 del Pacto, desearía saber si en el Código Penal del Japón y en las disposiciones administrativas pertinentes está estipulado que la familia de una persona detenida debe ser informada acerca de su lugar de detención, y pregunta también si toda persona detenida tiene derecho, en el curso de la instrucción de su caso, a designar un defensor de su elección.

56. Respecto del artículo 10 del Pacto se dice en el informe del Japón que "aunque en el caso de privación lícita de libertad puedan limitarse algunos derechos fundamentales, éstos nunca desaparecen totalmente". El Sr. Hanga desearía saber cuáles son esos derechos fundamentales que, llegado el caso, pueden limitarse en la medida necesaria. En el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto se estipula, en efecto, que "la disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18". En cuanto a la cuestión de la Ley de Prisiones, ya planteada por otro miembro del Comité, el Sr. Hanga desearía saber si el control de las prisiones depende de la administración de justicia o de servicios del Ministerio Público. Pide también a los representantes del Japón que indiquen quién tiene competencia para examinar las quejas de los detenidos y para darles curso, si están autorizadas las visitas de las familias y si en el Japón están en vigor las reglas mínimas enunciadas en diversos instrumentos de las Naciones Unidas.

57. Refiriéndose a continuación al artículo 13 del Pacto, el Sr. Hanga pregunta a los representantes del Japón si el Gobierno japonés concede el derecho de asilo por razones políticas, si una persona expulsada del Japón por motivos justificados puede recurrir contra esa decisión y si esa apelación puede suspender la ejecución de ésta.

58. En cuanto al artículo 14 del Pacto, en el informe del Japón se dice que la presunción de inocencia se acepta en la práctica como uno de los principios fundamentales del procedimiento penal. El Sr. Hanga se pregunta si se podrían sacar todas las consecuencias posibles de esa presunción de inocencia y si, por ejemplo, el Estado se hace cargo de las costas judiciales y de los honorarios de abogado cuando se reconoce que una persona es inocente. En cuanto a las medidas adoptadas por el Gobierno del Japón para asegurar la reeducación completa de los menores, medidas que se mencionan a propósito del párrafo 4 del artículo 14 del Pacto, el Sr. Hanga las considera muy útiles, pero se pregunta si la legislación del Japón prevé tribunales especiales para los delincuentes menores y si la reeducación completa de éstos se confía a la administración o a instituciones de tratamiento especiales. Por último, desearía saber si la asistencia judicial existe tanto en lo civil como en lo penal.

59. Por lo que se refiere al artículo 15 del Pacto, los principios enunciados en los artículos 31 y 39 de la Constitución del Japón, que se mencionan en el informe, son la consagración de principios bien conocidos tanto en el derecho penal interno como en el derecho penal internacional. El Sr. Hanga cree comprender, sin embargo, que las leyes ex post facto sólo están prohibidas si en ellas se establece una pena más grave, pero que son naturalmente aplicadas en caso contrario.

60. A propósito del artículo 17 del Pacto, en el informe del Japón se afirma que el artículo 35 de la Constitución prohíbe toda violación de domicilio. El Sr. Hanga desearía saber si, desde el punto de vista de la jurisprudencia, el domicilio está considerado en el derecho japonés de manera restringida o en un sentido más amplio, y si abarca, por ejemplo, las viviendas de lona, las caravanas, los barcos habitables, etc.

61. El artículo 18 del Pacto consagra la libertad de pensamiento, conciencia y religión y, a este respecto, el Sr. Hanga desearía saber, por una parte, si las diversas comunidades religiosas del Japón tienen derecho a imprimir y difundir sus obras y, por otra parte, a partir de qué edad tiene derecho el niño en el Japón a elegir por sí mismo su religión y sus creencias.

62. En lo relativo al artículo 19, que consagra la libertad de opinión, el Sr. Hanga pregunta cuáles son los mecanismos que se aplican en el Japón para que los ciudadanos puedan expresar distintas opiniones por conducto de los órganos de información. Por otra parte, pregunta si los órganos de radiodifusión y televisión están equitativamente integrados por representantes de todos los grupos políticos, ideológicos y sociales importantes.

63. Por lo que se refiere al artículo 21 del Pacto, que consagra el derecho de reunión, el Sr. Hanga desearía saber si las disposiciones del artículo 21 de la Constitución del Japón, que se mencionan en el informe, se aplican o no a los extranjeros. A propósito del artículo 22 del Pacto, relativo al derecho de asociación, pregunta cuáles son las condiciones que, con arreglo a la ley, debe reunir un grupo social para constituir un partido político.

64. Refiriéndose al artículo 23 del Pacto, que se refiere a la protección de la familia, el Sr. Hanga pregunta si existen en el Japón subsidios familiares y plus de vivienda en favor de las familias numerosas. Evocando la cuestión de la celebración del matrimonio, pregunta cuáles son las disposiciones previstas en la legislación japonesa en lo relativo a la elección del apellido de la esposa y si existen también disposiciones sobre la elección de la nacionalidad cuando uno de los cónyuges es extranjero. Desearía saber también cuál es el régimen matrimonial consagrado por el derecho japonés y si éste reconoce un régimen de separación o un régimen de comunidad de bienes.

65. Respecto del artículo 24 del Pacto, que se refiere a la protección del niño, el Sr. Hanga pregunta cuál es en el Japón la situación del hijo ilegítimo, si ese niño disfruta de igualdad de derechos desde el punto de vista jurídico y cuáles son las disposiciones administrativas y jurídicas que aseguran la protección del hijo ilegítimo. Por último, desearía saber si la adopción requiere una decisión judicial.

66. Pasando al artículo 25 del Pacto, el Sr. Hanga pregunta si las leyes electorales del Japón reconocen el sufragio universal e igual y por voto secreto. Refiriéndose por último al artículo 27 del Pacto, el Sr. Hanga desearía saber si existen o no en el Japón minorías del tipo a que se refiere el Pacto.

67. Para concluir, el Sr. Hanga hace votos por que se inicie un diálogo fructuoso entre los miembros del Comité y los representantes del Japón.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.